

Modificar el Acuerdo SUGEF 1-05, Reglamento sobre Calificación de Deudores, de conformidad con el siguiente texto:

1. Modificar el artículo 11bis. Estimaciones genéricas, conforme con el siguiente texto:

“Artículo 11bis. Estimaciones genéricas

La entidad debe mantener registrado al cierre de cada mes, un monto de estimación genérica que como mínimo será igual al 0,50% del saldo total adeudado de las operaciones crediticias sujetas a estimación, según el alcance dispuesto en el Anexo 1 de este Reglamento, correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, sin reducir el efecto de los mitigadores de las operaciones crediticias y aplicando al saldo de principal de los créditos contingentes lo indicado en el artículo 13 de este Reglamento.

Adicionalmente, en el caso de la cartera de créditos de deudores personas físicas cuyo indicador de cobertura del servicio de las deudas se encuentre por encima del indicador prudencial, deberá aplicarse una estimación genérica adicional de 1%, sobre la base de cálculo indicada en el párrafo primero de este artículo. Cuando se trate de personas físicas que tengan un crédito hipotecario u otro (excepto créditos de consumo) o se encuentren gestionando uno nuevo en la entidad, tendrán un indicador prudencial de 35% y para los créditos de consumo de personas físicas, sin garantía hipotecaria, tendrán un indicador prudencial del 30%.

Las entidades supervisadas deben utilizar el indicador de cobertura de servicio de la deuda para personas físicas como parte de los procesos de otorgamiento de crédito, el cual debe estar actualizado con la periodicidad definida en sus políticas de crédito.

Finalmente, en el caso de los créditos denominados en moneda extranjera colocados en deudores no generadores de divisas; deberá aplicarse además una estimación genérica adicional de 1.5%, sobre la base de cálculo indicada en el párrafo primero de este artículo.

Las estimaciones genéricas, indicadas en este artículo, serán aplicables en forma acumulativa.

Las estimaciones genéricas sobre créditos denominados en moneda extranjera colocados en deudores no generadores de divisas, serán aplicadas para las nuevas operaciones que se constituyan a partir de la entrada en vigencia de esta modificación.

Para estos efectos, se entenderá como operación nueva, cualquier operación originada por la entidad financiera, sea crédito directo o contingente.

Mediante Lineamientos Generales a este Reglamento, se establece la definición de deudores no generadores de divisas y se define el cálculo del indicador de cobertura del servicio de las deudas.

Finalmente, las entidades supervisadas deberán remitir a la SUGEF, mediante los contenidos, formatos, plazos, periodicidad y medios que ésta defina; las variables utilizadas para el cálculo del indicador de cobertura del servicio de las deudas de cada uno de sus deudores.”

2. Modificar el Transitorio XIII, de acuerdo con el siguiente texto:

“Transitorio XIII.

Se suspende la aplicación de la estimación genérica establecida en el artículo 11bis de este Reglamento, aplicable a la cartera de créditos en deudores personas físicas cuyo indicador de cobertura del servicio de las deudas se encuentre por encima del indicador prudencial.

La Superintendencia valorará, a partir de la información que remitan las entidades sobre este indicador, la conveniencia de reactivar su uso, así como su alcance y los porcentajes aplicables.

Las estimaciones genéricas que se hayan registrado contablemente con anterioridad a la vigencia de esta modificación, se mantendrán registradas, en tanto no cambien las condiciones del deudor que justificaron dicho registro contable.”

3. Añadir el Transitorio XIV, de acuerdo con el siguiente texto:

“Transitorio XIV

La estimación genérica adicional del 1,50% para los créditos denominados en moneda extranjera colocados en deudores no generadores de divisas, a la que hace referencia el Artículo 11bis de este Reglamento, se aplicará de acuerdo con la siguiente gradualidad:

Fecha de aplicación	Porcentaje (%)
<i>A partir de la entrada en vigencia de esta modificación</i>	<i>1,00%</i>
<i>A partir del 1 de junio de 2019</i>	<i>1,25%</i>
<i>A partir del 1 de junio de 2020</i>	<i>1,50%</i>

Estos porcentajes de estimación genérica serán aplicados para las nuevas operaciones que se constituyan a partir de la entrada en vigencia de esta modificación.

Las estimaciones genéricas aplicadas con anterioridad a la vigencia de esta modificación, continuarán calculándose con base en el porcentaje de 1,50%, sin aplicar los cambios al porcentaje indicados en este Transitorio.”

Las anteriores modificaciones al Acuerdo SUGEF 1-05, Reglamento sobre la Calificación de Deudores, rigen luego de transcurrido un mes, contado a partir del cierre del mes de publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.